RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/720/2017/II

RECURRENTE: - - - - - - - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a cuatro de julio de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El siete de abril de dos mil diecisiete, la ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al **Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, quedando registrada con el número de folio **00456817**, requiriendo lo siguiente:

…

Tengo varias solicitudes realizadas el día 23 de marzo de 2017 antes de las 18:00 horas y en las cuales se señala que la respuesta se debe dar el día 6 de abril de 2017 o en caso de necesitar una prorroga [sic] se deberá comunicar el día 30 de marzo de 2017 y en caso de necesitar más información el día 27 de abril de 2017 se deberá entregar la información, el caso es que ninguno de los sujetos obligados de estas solicitudes me comunicó necesitar una prorroga [sic] el día 30 de marzo del año en curso, así que eso significa que no necesitaba prorroga [sic] para responder y la fecha límite era 6 de abril del año en curso y ninguno de ellos respondió mi solicitud, ahora bien cuando entro a la parte de recursos de revisión no me arroja ninguna opción de meter un recurso de revisión para estos sujetos obligados, ¿por qué sucede esto si están incumpliendo?

Las solicitudes a las que hago mención son las siguientes:

• N° de folio: 00395217

Entidad pública a quien se solicita la información: Partido de la Revolución Democrática

• N° de folio: 00395117
Entidad pública a quien se solicita la información: Partido Alternativa Veracruzana

• N° de folio: 00395317
Entidad pública a quien se solicita la información: Partido del Trabajo

• N° de folio: 00395417
Entidad pública a quien se solicita la información: Partido Nueva Alianza

• N° de folio: 00395717
Entidad pública a quien se solicita la información: Partido Verde Ecologista de México

Ahora bien, tengo otras solicitudes realizadas en la misma fecha (23 de marzo de 2017) antes de las 18:00 horas de ese día y también me marca en los tiempos que la respuesta se debe dar el día 6 de abril de 2017 o en caso de necesitar una prorroga [sic] se deberá comunicar el día 30 de marzo de 2017 y en caso de necesitar más tiempo la información se deberá entregar el día 27 de abril de 2017, sin embargo, ninguno de los sujetos obligados me solicitó una prorroga [sic] el día 30 de marzo de 2017 como marcaba mi solicitud sino que esperó a mandarme la prorroga [sic] el día 6 de abril de 2017 cuando ese día es que se debería de haber dado la respuesta y tampoco puedo meter recursos de revisión para estas solicitudes cuando también están incumpliendo con los tiempos.

Las solicitudes a las que hago referencia son las siguientes:

• N° de folio: 00395517
Entidad pública a quien se solicita la información: Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano
Fecha de inicio del paso: 6 de abril de 2017 a las 20:09 horas

• N° de folio: 00395617
Entidad pública a quien se solicita la información: Partido Revolucionario Institucional
Fecha de inicio del paso: 6 de abril de 2017 a las 21:08 horas

• N° de folio: 00394817
Entidad pública: Partido Acción Nacional
Fecha de inicio del paso: 6 de abril de 2017 a las 16: 19 horas

Señalando que las solicitudes de prorroga [sic] anteriormente citadas dos de ellas se realizaron después de las 8:00 pm y sólo una se realizó antes de las 6:00 pm de ese día.

¿Qué es lo que puedo hacer para meter recursos de revisión en este caso ya que la plataforma no me lo permite?

¿Cómo puedo hacer que estos sujetos obligados me respondan la solicitud?
.
…

II. El veintiocho de abril de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, a través del oficio IVAI-OF/DT/158/28/04/2017, de misma fecha, signado por el Director de Transparencia, documento que, en la parte que interesa, expresa lo siguiente:

…

En consecuencia, en términos de los artículos 134 fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se requirió mediante el memorándum IVAI-MEMO/GAR/107/17/04/2017, al Titular de la Unidad de Sistemas Informáticos de este Instituto, mismo que con fundamento en el artículo 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dio respuesta.

Por lo que, se hace de su conocimiento que la Unidad de Sistemas Informáticos de este Instituto, mediante el memorándum IVAI-MEMO/EMA/02/27/04/2017, dio respuesta la cual se anexa en archivo electrónico denominado "IVAI-MEMO-EMA-02-27-04-2017", para su consulta y/o reproducción en formato PDF.

En caso de inconformidad con la respuesta, atendiendo a lo dispuesto por el numeral 156 de la Ley en comento, usted podrá ejercer su derecho para interponer Recurso de Revisión ante este organismo autónomo del Estado, garante del acceso a la información pública, dentro del plazo de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, anexando el acuse de recibido esto con la finalidad de computar los plazos.

Con lo anterior se da respuesta a su solicitud en términos de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143 y 145 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin más que agregar, quedó a sus órdenes.

…

El ente público adjuntó a su respuesta el referido IVAI-MEMO/EMA/02/27/04/2017, mismo que se inserta enseguida:

IVAI-MEMO/EMA/02/27/04/2017
ASUNTO: Respuesta solicitud

UNIDAD DE SISTEMAS INFORMÁTICOS

ivai

27 ABR 2017 16:30 UNIDAD DE ACCESO

Xalapa Veracruz, a 27 de abril de 2017.

Lic. Gregorio Arellano Rocha
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

En atención a su Memorándum IVAI-MEMO/GAR/107/17/04/2017 respecto a la solicitud con folio 00456817, informo lo siguiente:

Se hace un breve análisis del apartado de plazos de respuesta contenidos en el acuse de recibo de una solicitud de información que genera el sistema infomex, en donde se incluyen: **a) Respuesta a su solicitud**: es el plazo de 10 días hábiles con fundamento en el artículo 145 de la ley 875, contados a partir del día hábil siguiente a la interposición de la solicitud de información para que el sujeto obligado emita una respuesta a la misma. **b) En caso de que se requiera más información:** si el solicitante redacta una solicitud de información que no sea clara o que este incompleta, el sujeto obligado se lo hará saber y pedirá información adicional o complementaria a través de una prevención durante los primeros 5 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de información, (art. 140 quinto párrafo de la Ley 875). **c) Respuesta si se requiere más tiempo para localizar la información**: en caso de que el sujeto obligado no pueda entregar la información solicitada dentro del plazo de los 10 días hábiles, éste podrá notificar una prórroga, la cual le amplia el término hasta 10 días hábiles más para proporcionar la información de acuerdo al artículo 147 de la ley 875.

Cirilo Celis Pastrana Esq. Lázaro Cárdenas, Col. Rafael Lucio C.P. 91110, Xalapa, Ver.
Tel/Fax: (228) 842 02 70 ext. 213 www.verivai.org.mx contacto@verivai.org.mx

Dicho lo anterior, se advierte que de la lectura de los plazos de respuesta de los acuses de recibo de los folios a los que hace referencia el solicitante, se observa que la fecha de 30 de marzo de 2017 corresponde al punto b) de los plazos de respuesta del acuse, es decir a la fecha que tiene para prevenir al solicitante en caso de requerir más información, mas no a la fecha para contestar y/o para solicitar una prórroga como lo interpreta el solicitante.

Así mismo le informo que cuando el Sujeto obligado tiene una fecha de vencimiento para prórroga o respuesta a la solicitud, el sistema infomex permite documentar dicho paso hasta las veintitrés cincuenta y nueve horas del día de vencimiento, por lo que las prórrogas documentadas en los folios 00395517, 00395617 y 00394817 las permite el sistema.

Respecto a los folios 00395217, 00395117, 00395317, 00395417 y 00395717, se informa que el Sistema Infomex presenta inconsistencias para visualizar los plazos de los procedimientos de las solicitudes de información. Dicha inconsistencia se genera cuando un Sujeto Obligado no abre la solicitud de información o cuando abre el paso pero no le da en botón aceptar por lo que no se actualizan los plazos automáticamente, sin embargo, lo anterior se subsana de manera manual en las solicitudes que presentan esta situación por parte de este Instituto.

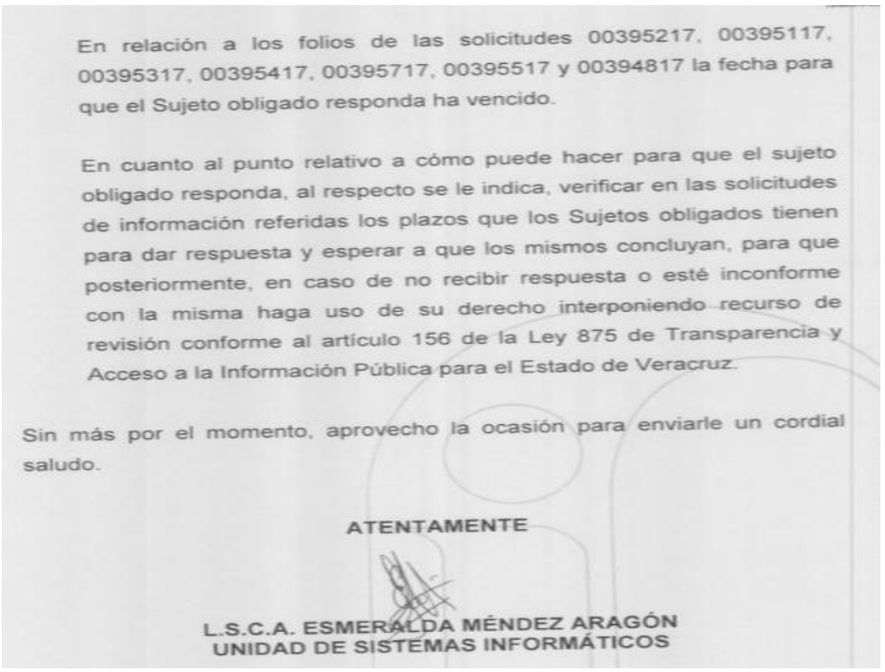

En relación a los folios de las solicitudes 00395217, 00395117, 00395317, 00395417, 00395717, 00395517 y 00394817 la fecha para que el Sujeto obligado responda ha vencido.

En cuanto al punto relativo a cómo puede hacer para que el sujeto obligado responda, al respecto se le indica, verificar en las solicitudes de información referidas los plazos que los Sujetos obligados tienen para dar respuesta y esperar a que los mismos concluyan, para que posteriormente, en caso de no recibir respuesta o esté inconforme con la misma haga uso de su derecho interponiendo recurso de revisión conforme al artículo 156 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

L.S.C.A. ESMERALDA MÉNDEZ ARAGÓN
UNIDAD DE SISTEMAS INFORMÁTICOS

III. Inconforme con la respuesta, el uno de mayo de dos mil diecisiete, la solicitante interpuso el recurso de revisión de mérito a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando los siguientes agravios:

> Se envió un archivo con extensión aspx que no se puede abrir en sistema operativo ios ni en Windows. [sic]

IV. Mediante acuerdo de dos siguiente se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El nueve de mayo de dos mil diecisiete, se admitió el recurso, dejándose el expediente a disposición del sujeto obligado y del recurrente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. En autos consta que el sujeto obligado compareció al medio recursal el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, a través correo institucional y sistema Infomex-Veracruz, remitiendo oficio IVAI-OF/DT/184/1505/2017 de quince de mayo anterior, atribuible al Director de Transparencia de este Instituto, documento que en lo medular indica:

> …
>
> Lic. Miguel Ángel Apodaca Martínez, en mi carácter de Director de Transparencia del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como lo acredito con el nombramiento de fecha once de mayo del año dos mil diecisiete, que se encuentra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana

de este Instituto, el cual fue remitido con el memorándum IVAI-MEMO/MAAM/132/15/05/2017, en cumplimiento al acuerdo de fecha nueve de mayo del año dos mil diecisiete, notificado vía Infomex, el día doce de los mismos, con fundamento en los artículos 161 fracción II y 192 fracción III inciso b) de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; comparezco en los autos del expediente del recurso de revisión al rubro citado para exponer lo siguiente:

Por medio del presente manifiesto ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, órgano garante de la transparencia y acceso a la información, del recurso de revisión que nos ocupa, se advierte el supuesto agravio a decir del recurrente es que se envío un archivo con extensión aspx que no se puede abrir en sistema operativo ios ni en windows.

Cabe destacar que, dentro de la solicitud de información presentada por la ciudadana […], motivo de disenso, se advierte lo siguiente: *"Tengo varias solicitudes realizadas el día 23 de marzo de 2017 antes de las 18:00 horas y en las cuales se señala que la respuesta se debe dar el día 6 de abril de 2017 o en caso de necesitar una prorroga se deberá comunicar el día 30 de marzo de 2017 y en caso de necesitar más información el día 27 de abril de 2017 se deberá entregar la información, el caso es que ninguno de los sujetos obligados de estas solicitudes me comunicó necesitar una prorroga el día 30 de marzo del año en curso, así que eso significa que no necesitaba prorroga para responder y la fecha límite era 6 de abril del año en curso y ninguno de ellos respondió mi solicitud, ahora bien cuando entro a la parte de recursos de revisión no me arroja ninguna opción de meter un recurso de revisión para estos sujetos obligados, ¿por qué sucede esto si están incumpliendo?*

Las solicitudes a las que hago mención son las siguientes: • N° de folio: 00395217 Entidad pública a quien se solicita la información: Partido de la Revolución Democrática • N° de folio: 00395117 Entidad pública a quien se solicita la información: Partido Alternativa Veracruzana • N° de folio: 00395317 Entidad pública a quien se solicita la información: Partido del Trabajo • N° de folio: 00395417 Entidad pública a quien se solicita la información: Partido Nueva Alianza • N° de folio: 00395717 Entidad pública a quien se solicita la información: Partido Verde Ecologista de México

Ahora bien, tengo otras solicitudes realizadas en la misma fecha (23 de marzo de 2017) antes de las 18:00 horas de ese día y también me marca en los tiempos que la respuesta se debe dar el día 6 de abril de 2017 o en caso de necesitar una prorroga se deberá comunicar el día 30 de marzo de 2017 y en caso de necesitar más tiempo la información se deberá entregar el día 27 de abril de 2017, sin embargo, ninguno de los sujetos obligados me solicitó una prorroga el día 30 de marzo de 2017 como marcaba mi solicitud sino que esperó a mandarme la prorroga el día 6 de abril de 2017 cuando ese día es que se debería de haber dado la respuesta y tampoco puedo meter recursos de revisión

para estas solicitudes cuando también están incumpliendo con los tiempos.

Las solicitudes a las que hago referencia son las siguientes: • N° de folio: 00395517 Entidad pública a quien se solicita la información: Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano Fecha de inicio del paso: 6 de abril de 2017 a las 20:09 horas • N° de folio: 00395617 Entidad pública a quien se solicita la información: Partido Revolucionario Institucional Fecha de inicio del paso: 6 de abril de 2017 a las 21:08 horas • N° de folio: 00394817 Entidad pública: Partido Acción Nacional Fecha de inicio del paso: 6 de abril de 2017 a las 16: 19 horas

Señalando que las solicitudes de prorroga anteriormente citadas dos de ellas se realizaron después de las 8:00 pm y sólo una se realizó antes de las 6:00 pm de ese día.

¿Qué es lo que puedo hacer para meter recursos de revisión en este caso ya que la plataforma no me lo permite?

¿Cómo puedo hacer que estos sujetos obligados me respondan la solicitud?".

Derivado de lo anterior, esta dirección solicitó a la Unidad de Sistemas Informáticos de este Instituto, para que proporcionaran la información requerida por el solicitante.

Así, con fecha veintiocho de abril de la presente anualidad, la Unidad de Sistemas Informáticos dio respuesta a lo solicitado, mediante el memorándum IVAI-MEMO-EMA-02-27-04-2017.

Por lo que, el motivo de inconformidad por parte de la ahora recurrente es que se envío un archivo con extensión aspx que no se puede abrir en sistema operativo ios ni en windows, sin embargo se advierte que contrario a lo manifestado por la recurrente, si se pueden visualizar los documentos anexos por esta dirección, los cuales pueden ser descargables en formato PDF para su consulta y/o reproducción.

Adicionalmente, se informa que en relación al folio de la solicitud 00395617 la fecha para dar respuesta por parte del sujeto obligado ya venció, por lo que, en caso de inconformidad con la respuesta o de que no exista la misma, atendiendo a lo dispuesto por el numeral 156, del cuerpo legal en comento, usted podrá ejercer su derecho para interponer Recurso de Revisión ante este organismo autónomo del Estado, garante del acceso a la información pública, dentro del plazo de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento, se ostente sabedor del mismo, o cuando debió haberse emitido la respuesta, anexando el acuse de recibido esto con la finalidad de computar los plazos.

Cabe señalar que no pudo abrir el archivo porque en ocasiones el navegador Google Chrome descarga los archivos del sistema Infomex con una extensión ".aspx". Si se intenta abrir estos archivos dándole doble clic, es posible que muestre un archivo ilegible con símbolos

irregulares, siendo este un problema del navegador y no del propio sistema.

Cuando ello ocurre, como alternativa se puede intentar descarga el archivo con cualquier otro navegador como Internet Explorer o Mozilla Firefox, sin embargo si no cuenta con esas opciones o el error persiste en otros navegadores, se debe realizar lo siguiente: Verifique el nombre y la extensión del archivo que se descargó en el sistema Infomex, debiendo borrar el nombre de "Archivolista.aspx" y remplazarlo por el nombre de su archivo incluyendo la extensión con que cuente: .zip o la que se muestre. Hecho lo anterior se oprime la tecla "Enter". Inmediatamente el sistema enviará un mensaje, para que verifique si desea cambiar el nombre el archivo, para lo cual se deberá dar clic en la palabra "SI". El archivo quedará con el nombre que le acaba de proporcionar.

Sin embargo, atendiendo al principio de máxima publicidad que rigen los actos de este órgano garante, esta dirección remitió vía correo electrónico al ahora recurrente la información solicitada, anexando la impresión de pantalla con la finalidad de corroborar lo manifestado, asimismo es importante mencionar que se marcó copia al correo electrónico contacto@verivai.org.mx para que forme parte de los autos del presente recurso de revisión.

Por último, se informa que dicha solicitud fue atendida en tiempo y forma como lo marcan los artículos 6 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 143 y 145 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que se considera que el recurrente simula un agravio.

…

El veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, se acordó la comparecencia del sujeto obligado, asimismo se enviaron al solicitante las documentales aportadas para que en un término de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado proveído, manifestara lo que su derecho conviniera.

VII. Toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo descrito en el Hecho que antecede, el veintinueve de mayo se acordó ampliar el término para resolver la presente controversia.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se declaró cerrada la instrucción y se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, mismos que tienen por

objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** El correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna, y **VIII.** Las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos

fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la

autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

El particular solicitó conocer información respecto de situaciones relativas a inconvenientes que a decir de éste presentaron algunas de sus solicitudes de información, que es lo que puede hacer para interponer los recursos de revisión y que puede hacer para que los sujetos obligados respondan a las solicitudes.

Este Instituto estima que los agravios manifestados devienen **infundados** de acuerdo al siguiente razonamiento:

De inicio, debe precisarse que la información requerida constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En autos consta que, a través del Director de Transparencia, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información en el plazo y términos establecidos en el artículo 145 fracción I de la Ley 875 de la materia, adjuntando el memorándum IVAI-MEMO/EMA/02/27/04/2017, atribuible a Unidad de Sistemas Informáticos.

En el memorándum se realiza un análisis de los plazos de respuesta contenidos en el acuse de recibo de las solicitudes de información, los que incluyen la respuesta de solicitud con un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la interposición de la solicitud, para el caso de que el solicitante redacte una solicitud que no sea clara o que este incompleta, sujeto obligado podrá realizar una prevención durante los primeros cinco días hábiles a la recepción de la solicitud, y si el ente obligado necesite más tiempo para localizar la información este podrá requerir un prórroga de diez días más para poder proporcionar la información; informándole a la revisionista que de la lectura de los plazos de respuesta de los acuses de los folios en

cuestión, se observó que la fecha treinta de marzo del presente año, la cual hace alusión corresponde a la fecha que tiene el ente obligado para prevenir al solicitante (en caso de así considerarlo), mas no a la fecha para contestar y/o para solicitar una prórroga; informando además que cuando el sujeto obligado tiene una fecha de vencimiento para prórroga o respuesta a la solicitud el propio sistema permite documentar dicho paso hasta las veintitrés cincuenta y nueve horas del día del vencimiento, motivo por el cual en los folios 00395517, 00395617 y 00394817 lo permite el sistema, igualmente comunicó que en determinados folios la fecha para que dieran respuesta los entes obligados ya había vencido; a su vez, indicó que en diversos folios el sistema Infomex presenta inconsistencias para visualizar los plazos de los procedimientos, advirtiendo que ello se debe a que, cuando un ente obligado no abre la solicitud e información o la abre pero no le da aceptar, los plazos no se actualizan automáticamente, sin embargo dicho error se subsana manualmente por parte del instituto; y, para el punto relativo a que puede hacer para que respondan su solicitud, la Unidad de Sistemas Informáticos le indicó que deberá esperar a que los plazos que los sujetos obligados tienen concluyan para que, en caso de no recibir respuesta o esté inconforme con la misma haga uso de su derecho interponiendo recurso de revisión.

No obstante lo anterior, la aquí recurrente interpuso el recurso de revisión de mérito, exponiendo que la respuesta otorgada no se puede visualizar.

Así, ante la inconformidad del ciudadano, el sujeto obligado compareció durante la substanciación del recurso de revisión, señalando por medio del Director de Transparencia que, contrario a lo manifestado por la recurrente, si se pueden visualizar los documentos anexos por dicha área, los cuales pueden ser descargables en formato PDF para su consulta y/o reproducción; haciendo la precisión que la falla al abrir un determinado archivo deviene del hecho de que en ocasiones el navegador Google Chrome descarga los archivos del sistema Infomex con una extensión ".aspx", indicándole el procedimiento a realizar cuando presente dicho inconveniente.

Aunado a ello informó que en relación al folio de la solicitud 00395617 la fecha para dar respuesta por parte del sujeto obligado se encontraba vencida, precisándole que medidas podía realizar en caso de inconformidad con la respuesta o de que no exista la misma.

Las documentales descritas constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por un servidor en el ejercicio de sus

funciones, de conformidad con los artículos 186, 187, 174 y 175 de la Ley 875 de Transparencia.

Conforme a la información requerida en la solicitud, se tiene que el Director de Transparencia cumplió con lo normado en el artículo 134, fracción VII de la Ley 875 de la materia, en el sentido de que llevó a cabo los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información peticionada.

En concordancia con lo anterior en el artículo 111 fracción IV, de Ley 875 de Transparencia y el artículo 54 del Reglamento Interior, la Unidad de Sistemas Informáticos es el área idónea para manifestarse por cuanto al requerimiento del particular, toda vez que es la encargada de administrar, operar, mantener y actualizar los sistemas electrónicos de información que, para la Plataforma Nacional, se implementen en el Instituto, así como también de coadyuvar con la Dirección General de Tecnologías de la Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la atención y seguimiento de las incidencias que se presenten en la Plataforma Nacional.

Así, por lo antes expuesto, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** las respuestas del sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas emitidas por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Licenciado René Orlando Rubén Hernández Tirado quien firma en ausencia de la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe, de conformidad con el artículo 118 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

René Orlando Rubén Hernández Tirado
Secretario auxiliar